

ANEXO QUE SE CITA

Campos de actuación de las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación eléctrica

- 1.º Líneas aéreas eléctricas de alta tensión.
- 2.º Líneas aéreas eléctricas de baja tensión.
- 3.º Redes subterráneas de transporte y distribución pública de alta tensión.
- 4.º Redes subterráneas de distribución pública de baja tensión.
- 5.º Centrales termoeléctricas convencionales.
- 6.º Centrales hidroeléctricas.
- 7.º Subestaciones y centros de transformación de tensión nominal inferior a 30 KV.
- 8.º Subestaciones y centros de transformación de tensión nominal igual o superior a 30 KV.
- 9.º Instalaciones eléctricas en locales públicos y privados.
10. Instalaciones eléctricas antideflagrantes.
11. Instalaciones eléctricas de navíos.
12. Instalaciones eléctricas mineras (de interior).
13. Instalaciones eléctricas especiales no incluidas en los apartados anteriores.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

15305 ORDEN de 30 de junio de 1981 de adaptación de estructura y elecciones en la Federación de Agricultores Arroceros de España.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 17 de mayo de 1933, elevado a rango de Ley por la de 10 de marzo de 1934, fue creada la Federación de Agricultores Arroceros de España, en la que se agrupan todos los cultivadores de arroz, habiendo probado durante su larga existencia la eficacia organizativa y funcional para el cumplimiento de los fines que se le encomendaron, colaborando con la Administración en el estudio, propuesta y desarrollo de las disposiciones que afectan al sector arrocero.

Paralelamente, ha venido prestando servicios a los agricultores en todas las fases del cultivo, tales como: multiplicación y selección de semillas, suministros de fertilizantes y herbicidas, préstamos de ayuda al cultivo, tratamiento contra las plagas, seguro y defensa contra los riesgos del pedrisco, recogida y almacenamiento de arroz cáscara, información y asesoramiento técnico y en general, adoptando las medidas adecuadas para mejorar y seleccionar la producción del arroz, regular el mercado y fomentar su consumo.

Asimismo ha servido como punto de enlace entre el agricultor y los Centros de investigación del Ministerio de Agricultura y Pesca, estudiando los problemas técnico-agrícolas que afectan a la agricultura arrocera haciendo llegar a los agricultores el resultado de las investigaciones y experiencias.

La intensa actuación de la Federación durante su prolongada existencia, le ha permitido relacionarse como miembro activo o participante en Organismos internacionales especializados como la F.A.O., O.E.A. y Organizaciones Arroceras Europeas y de otros países productores de arroz.

Publicados el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, cuya Disposición Adicional Segunda, en su apartado g), atribuye a la Federación el carácter de Corporación de derecho público dependiente del Ministerio de Agricultura y Pesca, y el Real Decreto 1336/1977, de la misma fecha que el anterior, al que desarrolla, se hace inexcusable que por este Departamento se establezca la vía de la plena acomodación de su estructura y funcionamiento al vigente ordenamiento jurídico, en términos que, en congruencia con el carácter representativo que ha mantenido desde su creación, garanticen tanto la necesaria continuidad de su eficacia funcional como el obligado respecto a la autonomía que es inherente a su naturaleza.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Quinta del Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Antes de 1 de enero de 1982, la Federación de Agricultores Arroceros propondrá a este Ministerio el texto de su Reglamento, aprobado por su Junta general, a la que la Comisión Permanente deberá someter oportunamente el correspondiente proyecto

Art. 2.º 1. El Reglamento adaptará los actuales Estatutos de la Federación a las exigencias del vigente ordenamiento jurídico incorporando las innovaciones que la realidad presente aconseje.

2. Su articulado deberá contener la regulación de, al menos, las siguientes materias: la estructura territorial, las atribuciones de sus órganos de gobierno, gestión y representación; derechos y deberes de los agricultores cultivadores de arroz, en cuanto a participación, colaboración e información en las tareas de la Federación; régimen de reuniones y acuerdos; elección y revocación de cargos; régimen económico.

Art. 3.º 1. Hasta la vigencia del Reglamento, la Federación continuará rigiéndose por las disposiciones de sus actuales Estatutos, en todo lo que no conculque disposiciones en vigor.
2. En tanto no se constituyan, previa elección de sus miembros, los órganos de gobierno que prevea el Reglamento, los actuales proseguirán en sus funciones y responsabilidades.

Art. 4.º Al Reglamento aprobado por la Junta general se acompañará, igualmente aprobada por la misma, una propuesta de convocatoria para la elección de todos los cargos en aquél previstos a los distintos niveles, en la que se contemple un calendario electoral referido al primer día de vigencia del Reglamento y con los plazos que, a su propio tenor, sean estrictamente necesarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

15306 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de junio de 1981 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1981-82.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1981-82, aprobada por Orden de 10 de junio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 25, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14563, cuadro del artículo 24 «Entrega de Tabacos», donde dice:

Provincias	Centros de Fermentación
Cáceres	Candeleda (Avila); Jaraíz de la Vera, Jarandilla, Plasencia, Navalmoral de la Mata (Cáceres), y Talavera de la Reina (Toledo).

Debe decir:

Provincias	Centros de Fermentación
Cáceres	Candeleda (Avila); Don Benito y Mérida (Badajoz); Coria, Jaraíz de la Vera, Jarandilla, Plasencia; Navalmoral de la Mata (Cáceres), y Talavera de la Reina (Toledo).

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

15307 ORDEN de 9 de julio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.01.21.2	10		03.03.12.7	25.000
	03.01.22.1	10		03.03.12.8	25.000
	03.01.22.2	10		03.03.12.9	25.000
	03.01.24.1	10	Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.01.24.2	10		03.03.31	25.000
	03.01.25.1	10		03.03.43.3	25.000
	03.01.25.2	10		03.03.43.8	25.000
	03.01.26.1	10		03.03.44.3	25.000
	03.01.26.2	10		03.03.50.2	25.000
	03.01.26.1	10	Cefalópodos frescos	03.03.69.0	15.000
	03.01.26.2	10		03.03.69.1	15.000
	03.01.28.2	10		03.03.69.4	15.000
	03.01.29.1	10		03.03.59.5	15.000
	03.01.29.2	10	Pota congelada (excepto tubo)	Ex 03.03.68.0	20.000
	03.01.30.1	10		Ex 03.03.68.2	20.000
	03.01.30.2	10	Tubo de pota congelada	Ex 03.03.68.0	50.000
	03.01.32.1	10		Ex 03.03.68.2	50.000
	03.01.32.2	10	Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10
	03.01.34.3	10		03.03.68.3	10
	03.01.34.9	10		03.03.68.4	10
Ex 03.01.85.1	10			03.03.68.5	10
Ex 03.01.85.6	10			03.03.68.6	10
				03.03.68.7	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000
	03.01.75.2	10	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000
Ex 03.01.85.1	10		Merluza y pescadilla frescas.	Ex 03.01.75.3	40.000
Ex 03.01.85.6	10		Merluza y pescadilla refrigeradas	Ex 03.01.75.4	40.000
			Centollos vivos	Ex 03.03.37.2	50.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Queso v requesón:		
	03.01.37.2	12.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz		
	03.01.85.2	12.000	Berkäse v Appenzell:		
	03.01.85.7	12.000			
Anchoa, boquerón v demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.64.2	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.75.3	20.000	— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990
	03.01.85.3	20.000	— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	889
	03.01.85.8	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.2	20.000	— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989
	03.01.27.3	20.000	— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825
	03.01.31.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.85.1	20.000	— Igual o superior a 28.789 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas		
Atún (los demás)	03.01.21.3	10			
	03.01.22.3	10			
	03.01.24.3	10			
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.28.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
	03.01.32.3	10			
	03.01.36	10			
	03.01.85.2	10			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10			
	03.01.87.3	10			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.61	4.000			
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000			
	03.01.76.3	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	Ex 03.02.21	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	Ex 03.02.21	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.19.3	20.000			
	03.02.28.2	20.000			

Pesetas
100 Kg. netos

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953	Los demás:		
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742	Con un contenido en materia grasa inferior o igual a 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Los demás	04.04.08	2.675	Inferior e igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos de pasta azul:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorellino, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Aoert, Saingorlon, Edelpläksee, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430	— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896
Quesos fundidos:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación solo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Giaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.84	2.540
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975	— Butterkäse, Canta, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fyndo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Los demás	04.04.88	2.527
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432	— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.527
— Los demás	04.04.39	2.630			

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.3 15.07.87	25.000 25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.4	0,61

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de su publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

15308 ORDEN de 9 de julio de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03.90	300
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	31
Mijo	10.07.91	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para plenos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-I-a-bb-22 15.07 D-II-b-2 aa-22-bbb	10 10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-I-b-bb-22 15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10 10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Apenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.01 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	22.285
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1